



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: I.D. 11001333502220160046600
Demandante: CLARA ESTHER CASTILLO DE BERMÚDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación en la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 21 de noviembre de 2016, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso de la accionante. Por lo tanto, el Despacho le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- proceder a implementar las actuaciones suficientes y necesarias CORREGIR la historia laboral de la accionada, teniendo en cuenta los aportes dentro del periodo comprendido entre el 15 de abril de 1974 hasta el 2 de enero de 1984.

2.-) Debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela, la parte actora allega el libelo que ahora nos ocupa, mediante el cual solicita que inicie el trámite del incidente de desacato.

3.-) El 18 de julio de 2017 este Despacho corrió traslado al Gerente Nacional de Defensa Judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que en el término de (3) días realizara los pronunciamientos respectivos sobre el escrito de desobediencia presentado por la apoderada de la parte actora, sin que la accionada realizara pronunciamiento alguno.

4.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente a **JUANITA DURAN VÉLEZ en calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, -o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada en el proceso; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles. -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo,

entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra **JUANITA DURAN VÉLEZ en calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ORIGINAL

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO, se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160041600
Demandante: JORGE ELIECER GUZMÁN MAMELA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: IPC EN ASIGNACIÓN BÁSICA Y DE RETIRO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2016 en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, sin advertir que igualmente se debe vincular en calidad de demandada al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme a los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A..
2. Para los efectos del Artículo 172 de la C.P.A.C.A., se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
3. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad aquí notificada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
4. La entidad aquí notificada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el incremento del IPC en la asignación básica. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
5. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora ROSSANA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía 55.313.766 y portadora de la tarjeta profesional 189.320 del C.S. de la J., como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial visible a folios 68-70.
8. Reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor FERMÍN HUMBERTO RODRÍGUEZ SUAZO, identificado con cédula de ciudadanía 19.443.702 y portador de la tarjeta profesional

cremil nacional cremil.gov.co
f.fernandezrodriguez@hotmail.com
Escriba su nombre y apellido



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

72

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160024900
Demandante: LUIS ENRIQUE CAMARGO FONSECA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

1. Con oficio No OF116-99770 MDN-DSGDAL-GCC del 15 de diciembre de 2016, la Coordinadora del Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa Nacional SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, informó que: *"con el fin de otorgarle trámite al funcionario competente de dar respuesta al exhorto No 1885, proferido entro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitar se informe a que fuerza pertenece el demandante y que unidad militar laboraba o dependencia de la fuerza. Lo anterior por cuanto el Ministerio de Defensa Nacional no cuenta con una base unificada de los miembros de las fuerzas militares que nos permita identificar dicha información"*.
2. El apoderado de la parte accionada con la contestación de la demanda omitió su deber legal de dar cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 11 de noviembre de 2016, que dispuso: *"Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A."*.

En consecuencia, se dispone:

1. **OFICIAR** a la Coordinadora del Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa Nacional SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ con el fin de informarle que conforme a los supuestos facticos de la demanda el accionante LUIS ENRIQUE CAMARGO FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía 19.419.690, manifestó que se encuentra vinculado como personal civil al Ministerio de Defensa Nacional desde julio de 1999, desempeñándose como Conductor en dicha entidad.

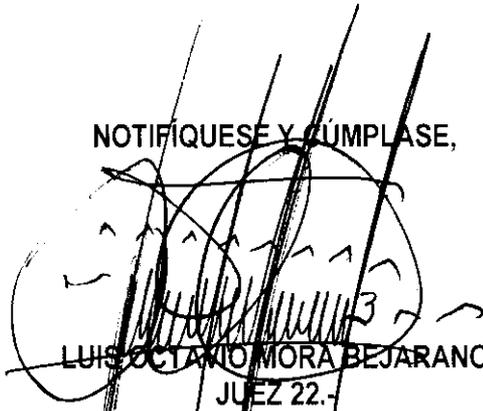
Lo anterior con el fin de que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación se sirva dar contestación al oficio No 1885 del 13 de septiembre de 2016 emitido por este Despacho Judicial y mediante el que se les solicitó expedir certificación sobre LUIS ENRIQUE CAMARGO FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía 19.419.690, informando: 1. Cargo Desempeñado. 2. Tipo de Vinculación. 3. Tiempo Laborado. 4. Jornada Laboral. 5. Tiempo Compensatorio otorgado. 6. Horas Extras, Recargo Nocturno, Dominicales y Festivos laborados y cancelados, allegar el acto administrativo que así lo denueste. 7. Enviar acto administrativo No OF115-82404, en el que resuelve negativamente la petición instaurada por el citado accionante, quien solicitó el reconocimiento y pago de las horas extras, recargo nocturno, dominical y festivo.

2. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Doctor LEONARDO MELO MELO, con el fin de que dé cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 11 de noviembre de 2016, en un término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

170 @gimalesabogados.com

de defensa Leonardo.melo@mndefensa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/UC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **10 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150072200
Demandante: SERGIO DANIEL GALVÁN CARRASCAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

1. En audiencia 1 de diciembre de 2016, se decretó de manera oficiosa la práctica de la evaluación médico laboral a SERGIO DANIEL GALVÁN CARRASCAL y para tal efecto, la entidad demandada debía tener en cuenta los aspectos médicos que sirvieron como fundamento para el Dictamen de la Junta Médica Laboral No 187, así como de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.
2. Mediante Oficio No 20160423670568431 del 6 de diciembre de 2016, el Capitán de Navío ALEXANDER FRANCO PORTILLA, en calidad de Jefe de Medicina Laboral Armada Nacional, informó que la Junta Médico Laboral de esa entidad no se encuentra legalmente facultada para efectuar nueva calificación y revisión de dictámenes tomados en esa instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional es el único organismo médico laboral facultado por la Ley para revisar las decisiones tomadas por la Junta de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, y en los casos establecidos en el artículo 27 del Decreto 094 de 1989, herramienta jurídica que no puede ser utilizada en este escenario, como quiera que sería trasgredir la decisión tomada por el Infante de Marina Regular (L) SERGIO DANIEL GALVAL CARRASCA_ de no acudir ante dicha instancia al encontrarse conforme con los resultados registrados en Acta No 187 del 15 de agosto de 2013.
3. El apoderado de la parte demandante informó que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 1 de diciembre de 2016, radicó el 06 de marzo de 2017 el expediente médico de SERGIO DANIEL GALVÁN CARRASCAL ante la Junta Regional de Calificación de Bogotá¹, con el fin de que este sea valorado de manera íntegra (enfermedad profesional y común), es decir, patologías o lesiones sufridas durante su trayectoria militar, con indicación de las lesiones causadas, su origen, fecha de estructuración y discapacidad laboral, con sujeción al artículo 87 del Decreto 094 de 1989².

Así las cosas y en aras de garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia, evitar decisiones inhibitorias e imprimirle celeridad a la presente actuación, el Despacho ordena encauzar el decreto oficioso de la prueba ordenada el 1 de diciembre de 2016 y por lo tanto, dispone:

1. **CONVALIDAR** las actuaciones ejecutadas el apoderado de la parte actora ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que efectúe la calificación de la pérdida de capacidad laboral de SERGIO DANIEL GALVÁN CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía 1.032.377.854, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, en la que se tenga en cuenta los

¹ Radicado No 17030630030 del 06 de marzo de 2017.

² Folios 167 a 268.

aspectos médicos que sirvieron como fundamento para el dictamen emitido por la Junta Médica Laboral No 187 y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y se determine el diagnóstico de las enfermedades que padece, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen de las lesiones y/o afecciones que presenta (común o profesional). El apoderado de la parte actora deberá estar atento a la citación que dicha entidad le practique, para efectos de realizar el dictamen, asumirá su costo, agotará todos los trámites que sean necesarios con el fin de obtener la prueba decretada e informará el avance de la gestión realizada a fin de obtener la mentada prueba dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior
hoy **10 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

108
02

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150024100
Demandante: NELLY ASTRID MUÑOZ SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –
DANE- Y OTROS
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

1. Vencido el término de traslado de la demanda, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA –ACAC- no ejerció su derecho de defensa dentro del término legal ni designó apoderado judicial que representara sus intereses.
2. No se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 17 de agosto de 2016, en la que se decretó como prueba documental:
 - 2.1. Oficiar la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se sirva certificar si la demandante NELLY ASTRID MUÑOZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.561.138 realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud desde el 8 de noviembre de 1996 al 15 de diciembre de 2013, especificando los contratos, las prórrogas de los mismos y los valores cancelados.
 - 2.2. Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que se sirva certificar si la demandante NELLY ASTRID MUÑOZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.561.138 realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión desde el 8 de noviembre de 1996 al 15 de diciembre de 2013, especificando los contratos, las prórrogas de los mismos y los valores cancelados.
 - 2.3. Oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística y Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística con el fin de que se sirva certificar los aportes realizados por NELLY ASTRID MUÑOZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 23.561.138 al Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud por los contratos celebrados, señalando la oportunidad en que se realizaron y se acompañará además la prueba documental que así lo demuestre. Lo anterior, deberá ser atendido por las entidades dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio.

En consecuencia, se dispone:

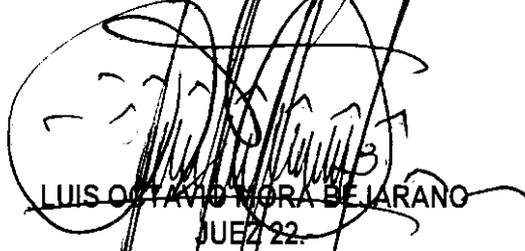
1. Por secretaria, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 17 de agosto de 2016 y en consecuencia, **OFICIAR** a las entidades antes citadas, con el fin de que en un término de quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación, allegue las respectivas contestaciones.

David Linares @ James Arriaga Luna, abogado, con
DANE

ACAC

Asistente, DANE
Katherine...
M. Villalobos S...
DANE

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **10 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025300
Demandante: LIZ MARY MESA BERNAL
Demandado: FIDUPREVISORA. S.A-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor CRISTHIAN HABID GONZÁLEZ BENÍTEZ, identificado con el número de cedula 3.837.203, titular de la T.P. No. 201.828 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora LIZ MARY MESA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.601, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 16).
- 2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 15)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 16-16vto).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 16vto-17).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 17-19vto).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 19vto-20).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 10.326.003M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 19vto).
- 8° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.9-10).

habid 23 - not-nari.com

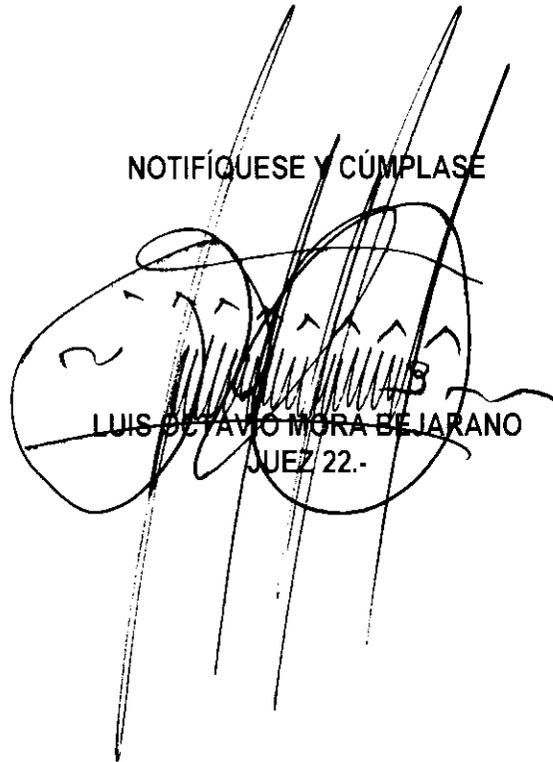
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- - Notifíquese personalmente este proveído a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 8.- Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora LIZ MARY MESA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.601:
 - Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2012, 2013 y 2014.
- 9.-La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-

27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

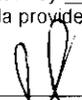
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

 SECRETARÍA  PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160017700
Demandante: ROSA LILIA LADINO ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Se recibe el presente expediente con oficio SJ ACLP 21669 del 26 de julio del presente año, por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a la providencia de fecha 7 de marzo de 2017, que dirimió conflicto negativo, asignándole conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción contenciosa Administrativa y que ordenó remitir a éste Despacho el presente proceso.

De igual manera, da cumplimiento al OBEDEZCASE Y CUMPLASE de la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2016, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F", mediante la cual concede el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la actora y ordena la admisión de la presente demanda.

Así las cosas, el Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora ROSA LILIA LADINO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.727.866, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 6).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.34-38)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 6-8).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 8-10).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.10-19).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 11.043.366 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 20).

notificacionesbogota@gmail.com

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 23-24).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

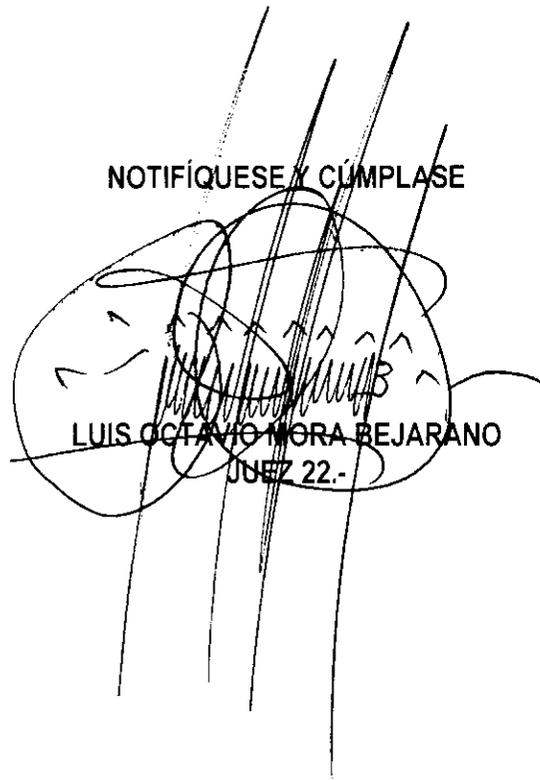
6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE AGOSTO DE 2017** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 de la C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

95

Bogotá, D.C. nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150091500
Demandante: BLANCA ISABEL FANDIÑO DE OCHOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de marzo de 2017, mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de BLANCA ISABEL FANDIÑO DE OCHOA, identificada con C.C. 38.217.983; en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 27).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 76-83).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 27-29).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 29-31).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fl. 31-40).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 41).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$16.554.008 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 41-42).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 3-5).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

estipaciones de la demanda...

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme a los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas y 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA EJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS:JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **10 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m. de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior

SECRETARIA

PRCCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170002400
Demandante: MILTON ANDRÉS CORTES PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DEL 20%

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El apoderado con la contestación de la demanda omitió su deber legal de dar cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 7 de febrero de 2017, que dispuso: *“Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.”.*

En consecuencia, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, con el fin de que dé cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 7 de febrero de 2017, en un término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 10 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nuevo (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170002200
Demandante: ILSO ESCOBAR MATEOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DEL 20%

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El apoderado con la contestación de la demanda omitió su deber legal de dar cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 7 de febrero de 2017, que dispuso: "Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A."

En consecuencia, se dispone:

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Doctor CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, con el fin de que dé cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 7 de febrero de 2017, en un término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS DICYANO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró DCS::C

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Min defensa
carlos hort @ gmail.com
Jaime... @ hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160049000
Demandante: JOSÉ GABRIEL BERMÚDEZ CORREA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DEL 20%

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

La apoderada de la entidad accionada con la contestación de la demanda omitió su deber legal de dar cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 1º de diciembre de 2016, que dispuso: "Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A."

En consecuencia, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, con el fin de que dé cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 1º de diciembre de 2016, en un término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS-JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
el día 10 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Min defensa
Zulma yadira sanabria uribe
zulsanabria@ejercito.mil.ec



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

117
CR

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140010200
Demandante: ROSA STELLA PÁEZ PÉREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Controversia: REAJUSTE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 8 de septiembre de 2016, mediante el cual se CONFIRMÓ la providencia del 15 de agosto de 2014, que declaró no probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearía las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

colombiapensiones1@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150000900
Demandante: MARÍA YOLANDA VÁSQUEZ DE CALDERÓN
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Visto el informe secretarial precedente, se constata que a folio 302 obra memorial adosado por el doctor Luis Eduardo Cruz Moreno el 18 de julio de 2017 mediante el cual presenta renuncia al poder conferido por la demandante cumpliendo con los presupuestos señalados en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **ACEPTA** la renuncia presentada por el referido profesional del derecho y se exhorta a la señor María Yolanda Vásquez de Calderón para que designe apoderado (a) para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Para el efecto, se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS** de acuerdo con el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

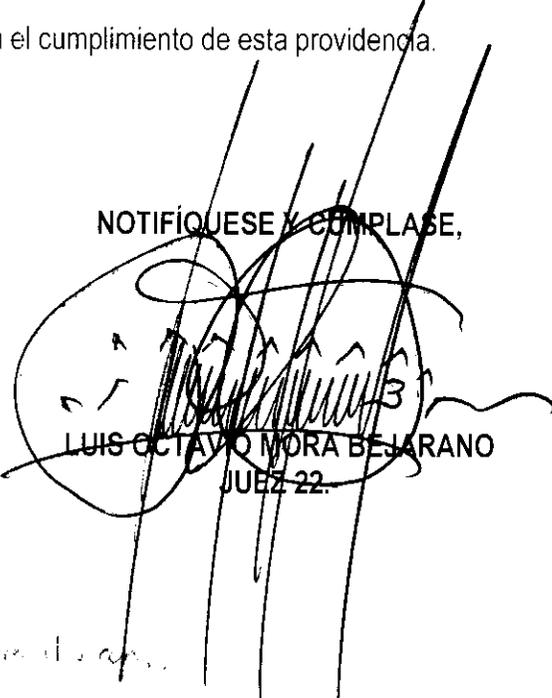
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

*Memoria de la audiencia...
Fiduciaria...
Jorge...*

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **10 AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

155

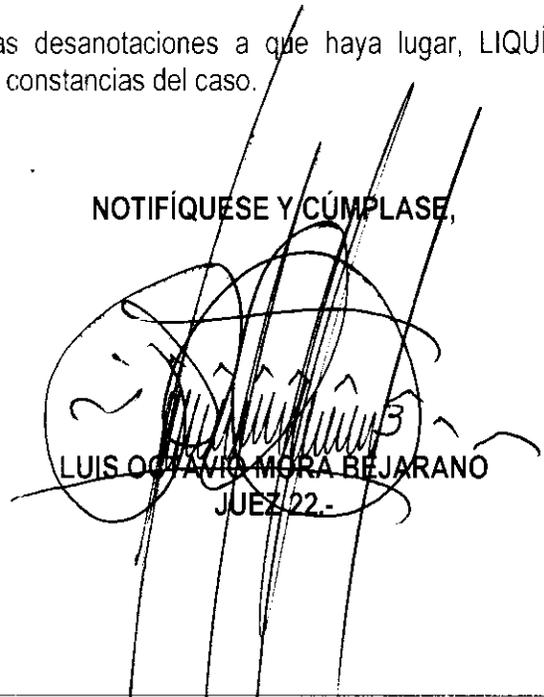
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220120016000
Demandante: JUAN DE DIOS GALINDO DÍAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: INCREMENTO PRIMA DE ACTIVIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 21 de mayo de 2015, mediante el cual REVOCÓ el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 14 de julio de 2013 y en su lugar, NO CONDENÓ en costas a la parte demandante y CONFIRMÓ en lo demás el fallo recurrido.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

cremil
abogado de defensora



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220130062600
Demandante: MIGUEL ÁNGEL BERNAL REYES
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Controversia: PRIMA DE SERVICIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 19 de septiembre de 2014.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 12.-

Elaboró: DCSJ/C

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARÍA

Notada
notificación a las partes...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

35A

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.P. 11001333502220070017300
Demandante: JAIRO ROJAS CASTRO
Demandado: ALCALDÍA DE PARATEBUENO Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Controversia: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

No se realizó la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 1º de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” programada para el 6 de junio de 2017, en razón al cese nacional de actividades convocada por los sindicatos pertenecientes a la Rama Judicial¹.

En consecuencia, se dispone:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y para el efecto se señala el día:

VIERNES, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

2. Se **REQUIERE** al actor constitucional y al comité de verificación y cumplimiento, para que asistan de manera obligatoria a la audiencia señalada.
3. **OFICIAR** a los representantes del comité de verificación y cumplimiento para que se sirvan informar (cronológicamente) dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mencionado oficio, que actuaciones y/o procedimientos han adelantado desde la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia del 8 de junio de 2016 hasta la fecha para dar cumplimiento de la sentencia del 1º de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, adjuntando las documentales que soporten dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **10 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

210

03

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: A.P. 25000231500020060034700
Demandante: YIMI FREDY MONROY MARTÍNEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia: GOCE DE UN AMBIENTE SANO

Acorde con el oficio No. 4203000 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá radicado en este Despacho el 26 de julio de 2017 y la respuesta al traslado de auto de apertura emitida por la apoderada de la Secretaría Distrital de Gobierno de fecha 27 de julio de 2017, se dispone **CORREGIR** la providencia del 29 de junio de 2017, mediante la cual se vinculó al presente incidente de desacato al Alcalde Local de San Cristóbal y al Secretario Distrital de Gobierno, teniendo en cuenta que éste último cargo es desempeñado por **Miguel Uribe Turbay** y no por Raúl José Buitrago Arias, quien es el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En consecuencia, se ordena **VINCULAR AL PRESENTE TRÁMITE DE INCIDENTE POR DESACATO**, al señor **Miguel Uribe Turbay identificado con cédula de ciudadanía No. 81.717.607 en calidad de Secretario Distrital de Gobierno** y **CORRER TRASLADO** del acta de verificación de cumplimiento de la sentencia elaborada en el curso de la diligencia del 27 de mayo de 2016 en la cual se promueve el incidente de desacato y de la presente providencia, por el término de tres días conforme el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 10 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA